



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

## **COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. J. Q. B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/229-A, seguido a instancia de “....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA” contra “D. ....”, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## **LAUDO ARBITRAL**

Valencia, 16 de septiembre de 2016.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. J. Q. B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, “....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA”; y como demandado, D. ...., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 27 de abril de 2016, habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 6 de junio de 2016. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 16 de junio de 2016 se tiene por presentada la demanda, dando traslado de la misma al demandado, el cual, debidamente notificado de la misma (por constar entregada la notificación en el domicilio del demandado, mediante su recepción por D<sup>a</sup>. ..... con fecha 23 de junio de 2016), deja transcurrir el plazo conferido sin contestar a la demanda ni alegar nada al respecto, de tal forma que mediante Providencia de fecha 18 de julio de 2016 es declarado en situación procesal

Tel. 963 866 000 telefonadas des de fora de la Comunitat Valenciana  
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana



de rebeldía, continuando la tramitación del expediente. Igualmente, en esa Providencia se concede plazo común de diez días para proposición de prueba, trámite que es cumplimentado por la parte actora mediante escrito de 25 de julio de 2016 (presentado por registro de entrada el día 27); la parte demandada deja transcurrir el plazo conferido al efecto sin presentar medios de prueba. Mediante Providencia de 5 de agosto de 2016 se declaran admitidos los medios de prueba que constan en la misma, desestimándose únicamente una prueba propuesta por la parte demandante. Con fecha 12 de septiembre de 2016 se procede a la celebración de la prueba de interrogatorio de parte propuesta por la demandante, sin que el demandado haya comparecido (aunque se entiende a todos los efectos que ha sido debidamente notificado, conforme se explica en el último párrafo del Antecedente de Hecho “Tercero”). Dadas las circunstancias, el Árbitro estima innecesario el trámite de conclusiones, por lo que mediante Providencia de igual fecha, 12 de septiembre de 2016, se declara el expediente concluso para dictar Laudo.

**SEGUNDO.-** La cooperativa demandante, “....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA”, presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra D. ...., solicitando sea dictado Laudo por el que se condene al demandado al pago de la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS Y CUARENTA CÉNTIMOS (5.253,40 €), en concepto de sanciones por infracciones de tráfico del vehículo del demandado, cometidas durante el desarrollo de la actividad de transportista, como socio de la cooperativa de transporte, todo ello conforme a la relación que se aporta mediante certificado del Secretario del Consejo Rector, apoyada documentalmente en sede probatoria mediante los documentos acreditativos de las deudas reclamadas y sus justificantes de pago.

Como consecuencia de su inactividad procesal, el demandado ni contesta la demanda, ni propone medios de prueba.

**TERCERO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

No obstante, es preciso hacer constar en este Laudo incidencias referidas a las notificaciones al demandado. En efecto, la Diligencia de Ordenación de 16 de junio de 2016, por la que se tiene por presentada la demanda y se da traslado al demandado de la misma, sí que es entregada en el domicilio del demandado con fecha 23 de junio de 2016 (habiendo sido recogida por D<sup>a</sup>. ...., quien es la misma persona



que, al parecer recoge todas las notificaciones que se reciben en dicho domicilio, conforme consta en los documentos aportados por la demandante como más documental, por ejemplo, documento n° 8). Por tanto, el domicilio de notificaciones es correcto. Sin embargo, las demás Providencias han sido notificadas debidamente al citado domicilio, sin que se hayan recogido las mismas por el demandado, constando así en el expediente los varios intentos realizados por el servicio de correos. Es más, con arreglo al artículo 5-a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la notificación será válida cuando se entregue en el domicilio de la parte a quien se dirija, especificándose que cuando no se ha podido entregar, se entenderá “recibida” la notificación cuando haya sido “intentada” en el último domicilio conocido del interesado. En el presente caso, se han notificado todas las actuaciones al domicilio del demandado, de hecho, éste sí que se da por notificado al recibir la demanda, aunque no la contesta y, además, deja de recibir las notificaciones, sin que haya avisado a este Árbitro del cambio de domicilio, por lo que debe entenderse a todos los efectos que las notificaciones efectuadas han sido válidas mediante los intentos (varios) realizados en el domicilio, y si no han sido efectivamente entregadas, ha sido por causa únicamente imputable al demandado, que ha guardado silencio y ha permanecido inactivo durante todo el resto de la tramitación del expediente. En la Providencia de fecha 12 de septiembre de 2016 se deja constancia de que la cooperativa demandante no conoce otro domicilio al que puedan ser remitidas las actuaciones.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **PRIMERO.- DEL FONDO DEL ASUNTO: ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA DEMANDANTE.-**

La cooperativa demanda a quien fue socio de la misma reclamando un importe global resultante de la suma de diversas sanciones de tráfico correspondientes al vehículo del socio que fue aportado a la cooperativa, probando tanto la realidad como el pago de las mismas (documentos números 3 a 7 de la más documental propuesta), e igualmente queda acreditado (documento n° 8) que dicha cantidad ya le fue reclamada mediante burofax (documento n° 8 de la más documental). Consecuentemente, la cooperativa aporta prueba suficiente del pago de los conceptos que reclama. Y esos conceptos son reclamables, por cuanto que, con arreglo a lo que se establece en el **artículo 54** de los estatutos sociales, “*cada socio será considerado frente a la cooperativa, como el único y exclusivo usuario del vehículo por él mismo aportado*”, mientras que con arreglo al **artículo 41, en su último párrafo** (en consonancia con lo dispuesto en el artículo 97 TR LCCV), “*se establece que se podrán los gastos e ingresos relativos a la explotación, imputar a cada vehículo que los haya originado, generando se esta forma*



*una unidad de explotación en cada vehículo adscrito al socio, que será el de su responsabilidad particular en cuanto a las obligaciones de todo género, cuyas condiciones se establecerán por la asamblea general".* Por tanto, todas las cantidades reclamadas se corresponden con conceptos atribuibles a la unidad de explotación que constituye el vehículo aportado por el socio. En definitiva, la cooperativa, que reclama, prueba correctamente que tiene derecho a ello, y el demandado no hace nada para contrarrestar la prueba. Por tanto, es evidente, que los conceptos reclamados son absolutamente procedentes y, por ende, debe ser estimada la reclamación.

**SEGUNDO.- DE LOS INTERESES.-** Conforme a lo que se dispone en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, existirá mora en el deudor desde que el acreedor le reclame judicial o extrajudicialmente la cantidad, y en defecto de pacto, el tipo de interés será el legal del dinero ("interés moratorio"). Por otro lado, el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que desde que fuere dictada la sentencia (en este caso, Laudo), se devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que se hubiere pactado. En el presente caso, consta que la cooperativa demandante reclamó extrajudicialmente el importe de la deuda mediante burofax entregado el 13 de mayo de 2014 (documento nº 8 de más documental de la demandante), por lo que habrá de estarse a esa fecha por lo que respecta a los "intereses moratorios", mientras que se devengarán los "intereses procesales" desde la fecha del presente Laudo.

**TERCERO.- COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO.-** Señala el **artículo 394-1 de la L.E.C.** que se impondrán las costas a quien vea rechazadas todas sus pretensiones, y en el presente caso, la demanda ha sido estimada en su totalidad. Por otro lado, el **artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje** dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes", no habiendo éstos acordado nada al respecto. Consecuentemente, conforme a lo que se establece en el **artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo** de 26 de enero de 1999, no habiéndose estimado totalmente de la demanda, resulta procedente imponer las costas de este Expediente arbitral al demandado. En este sentido, en aplicación de las Normas de Honorarios del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados (escala del criterio 7, ponderada con arreglo a lo que se establece en el criterio 6: "La fijación de los honorarios profesionales requiere la ponderación de diversos elementos como el trabajo efectivamente realizado, la complejidad, la cuantía real del asunto, la urgencia, el tipo de procedimiento de que se trate, así como el resultado obtenido. Éstos se tienen que valorar de forma conjunta y poniéndose en relación entre sí, de manera que el resultado sea proporcionado y adecuado a las circunstancias concretas del asunto"), debe ponderarse la aplicación automática de esos honorarios (que, por aplicación estricta de la tabla resultaría una cuantía de 1.233,81 €), teniendo en cuenta el trabajo realizado, la actividad procesal realizada (ausencia total de oposición por rebeldía procesal del demandado) y la escasa complejidad del asunto, de tal manera que este Árbitro considera ajustado que el demandado satisfaga a la cooperativa demandante en concepto de costas procesales (honorarios de abogado), el importe equivalente al sesenta por ciento (60%) de la cantidad que resultaría de aplicarse



directamente las tablas, esto es, la cantidad redondeada de SETECIENTOS CUARENTA OCHOCIENTOS EUROS (740,00 €).

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

## **RESOLUCIÓN:**

1º) Se **estima en su integridad** la demanda de arbitraje en los términos reflejados en el Fundamento de Derecho “Primero”, y en su consecuencia:

• Condeno a D. .... a que pague a la cooperativa demandante, “....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA”, la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS Y CUARENTA CÉNTIMOS (5.253,40 €), más los intereses legales y procesales devengados respecto de dicha cantidad (calculados conforme ha quedado reflejado en el Fundamento de Derecho “Segundo”).

2º) En cuanto a las **costas**, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Tercero” anterior, se imponen las mismas al demandado, en la cuantía indicada de 740,00 €, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 y artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por esta Resolución, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 6 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F. J. Q. B.  
Letrado Colegiado nº ..... del Ilustre  
Colegio de Abogados de .....



Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,  
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

F. J. Q. B.

.....